

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 496

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO MORENO RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00543-00
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor EDGAR ORLANDO MORENO RICO por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretendiendo:

“PRIMERA: Que se DECLARE nula LA RESOLUCIÓN NO 17549 DEL 20 DE ABRIL DE 2006 EXPEDIDA POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor EDGAR ORLANDO MORENO RICO.

SEGUNDA: Que se DECLARE nula la RESOLUCIÓN RDP 019679 del 12 de mayo de 2017 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al Señor Edgar Orlando Moreno Rico.

TERCERA: Que se DECLARE nula LA RESOLUCIÓN RDP 030425 DEL 28 DE JULIO DE 2017 por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN RDP 19679 DEL 12 DE MAYO DE 2017 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al Señor Edgar Orlando Moreno Rico.

CUARTA. A título de Restablecimiento del derecho se ordène el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a mi poderdante EDGAR ORLANDO MORENO RICO, a partir de la fecha de prescripción de las mesadas pensionales el 25 DE ENERO DE 2014 respecto de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de gracia."

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Villavicencio, como se refleja en Certificado de Historia Laboral visible a folio 41.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de las mesadas pretendidas por los 36 meses de que habla el artículo 157 inciso final, supera los 50 SMLMV (art. 152 No. 2 del CPACA).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA establece en su numeral 1 como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: -

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50001-23-33-000-2017-00543-00

Demandante: EDGAR ORLANDO MORENO RICO; Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Negrilla fuera del texto).

El presente asunto no es conciliable por tratarse de una pensión, razón por la cual no es necesaria la conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que se trata de un acto administrativo que negó la pensión, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 8-9); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 1-3); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 4-8, 10-11); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 12); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 11); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 13); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, pruebas y traslados) (fls. 14-68).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por EDGAR ORLANDO MORENO RICO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, e igualmente copia en medio magnético de la contestación de la demanda y sus anexos, toda vez que en

desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA PARRADO, identificado con cedula de ciudadanía 40.333.646 de Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 173.791 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E